Puerto Madryn, Mayo de 2024.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"G., M. S. C/ I., C. A. S/ Ejecución de convenio en Expte. 625/2019", Expediente 72 Año 2024** venidos del Juzgado de Familia N° 2 (Expte. 935/2022), por haber interpuesto con fecha 03/03/23, el Sr. I., recurso de revocatoria con el de apelación en subsidio contra la providencia simple de fecha 27/02/2023.

I. La Sra. Jueza de la Instancia anterior en atención a las constancias de autos, dispone no hacer lugar a la impugnación de la liquidación formulada por el ejecutado mediante ID 941458. Ello por no haber sido, el rubro referido a los intereses, cuestionado por el Sr. I. al contestar el traslado de la primera liquidación efectuada y haber quedado firme la Sentencia Interlocutoria N°745/2022.

Contra dicha providencia se alza el demandado interponiendo recurso de reposición con el de apelación en subsidio.

Agravia a esa parte que mediante la providencia en crisis la a quo ha considerado que el rubro referido a los intereses no ha sido por él cuestionado al contestar traslado de la primera liquidación efectuada.

Sostiene que la resolución que admite la ejecución por cuotas alimentarias adeudadas, es la Sentencia Interlocutoria S.I. 0745/22, de fecha 06/12/2022 dictada en autos, mediante la cual se ordena a "*cualquiera de las partes o ambas en forma conjunta realizar la liquidación conforme lo dispuesto en los considerandos respectivos…".*

Destaca que nada ha dicho en relación a los intereses a aplicar en los rubros adeudados y la actora no ha impugnado dicho pronunciamiento, por lo cual el mismo se encuentra firme y consentido.

Por otra parte, agravia a esa parte la providencia impugnada, toda vez que la magistrada de grado ha ordenado aprobar la liquidación practicada por la Sra. G. mediante ID 919254, por la suma de $ 401.001,75.

Ello por cuanto, en la resolución ut supra mencionada, ordena a las partes practicar liquidación. Sin embargo, nada ha dicho acerca de la tasa de interés a aplicar, por lo que la actora practicó liquidación con una tasa de interés no establecida por V.S. ni por las normas del Código Civil y Comercial de la Nación.

Sostiene que el art. 167 del CPCCCh dispone que cuando la sentencia contenga condena al pago de frutos, intereses, daños y perjuicios, fijará su importe en cantidad líquida, o establecerá por lo menos las bases sobre que haya de hacerse la liquidación, lo cual, claramente se ha omitido en la sentencia dictada en autos.

Considera que encontrándose firme y consentida la S.I. 745/2022, y atento a la falta de regulación sobre la misma, debe practicarse liquidación conforme la tasa legal en virtud de lo dispuesto por art. 552, del Código Civil y Comercial de la Nación.

II. Se queja el demandado debido a que, en la liquidación presentada por la actora y aprobada por la a quo, se fijaron intereses por él impugnados.

Cabe destacar que en la primera liquidación presentada por la Sra. G. el Sr. I. nada dijo respecto la aplicación de la tasa de interés. En la Sentencia Interlocutoria registrada bajo N° 745/22 la Sra. Magistrada de grado se limitó a resolver sobre los puntos de impugnación presentados por el demandado, más no lo hizo respecto a aquello que no fue materia de impugnación.

De allí que, atento al análisis de las constancias obrantes en las presentes actuaciones corresponde referirse al principio de preclusión, cuyo fundamento consiste en que diversas etapas de un proceso se desarrollan en forma sucesiva mediante la clausura definitiva de cada una de ellas. De tal

forma se impide el regreso a ciclos procesales ya extinguidos, por no haberse observado el orden u oportunidad que otorga la ley para la realización de un acto o, por haberse ejercido ya una vez, válidamente, esa facultad. Es decir que por efecto de este principio se extingue la opción de ejecutar un acto para toda otra situación que se dé dentro de un proceso.

Así se ha expuesto *"...la preclusión es un estadio procesal que supone la clausura del anterior, de tal manera, los actos procesales cumplidos quedan firmes y no puede volverse sobre ellos..."* (ALSINA, "*Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial*", t° I pag. 454, Ed. Ediar, 1956,). De tal modo los actos que componen el proceso se suceden e incorporan en el orden previsto, quedando sus efectos fijados de forma irrevocable, por lo que la reedición de estadios cumplidos resulta improcedente, en tanto de otro modo se rebasarían las pautas mínimas de orden y seguridad que el desarrollo de todo juicio requiere (cfr. PALACIO, "*Derecho Procesal Civil*", t° I, pág. 278).

Por lo expuesto, al no haber impugnado el demandado la tasa de interés aplicada por la actora en la primer liquidación practicada, la misma quedó firme y consentida.

La a quo nada dijo en la Sentencia Interlocutoria registrada bajo N° 745/22, debido a que no fue materia de impugnación ni discusión. Así las cosas, dicho punto quedó firme y consentido, por lo que no puede reeditarse mediante la presentación en análisis.

En aras del principio de seguridad jurídica es evidente que el apelante no puede pretender retrotraer el estado del juicio a etapas ya firmes y concluidas, ignorando los efectos que la preclusión ha generado ya sobre sus posibilidades de acción, evitando la incertidumbre de la reedición infinita del litigio.

Desde tal perspectiva, ha de tenerse presente que la preclusión impide que en un proceso se retrograden etapas y actos para discutir algo ya superado,

o que se reabran plazos procesales transcurridos, o que se rehabiliten facultades procesales después de vencidos los límites legales para su ejercicio (cfr. CSJN, 10.12.96 "*Santa Coloma María Teresa y otras c /Aráoz Jorge Santiago y otros*", t°. 319 f°. 3015). En tal orden de ideas se ha dicho que *Infringe el principio de preclusión la decisión que altera una anterior firme*" (SCBA C 106650 S 26/06/2013). "*La preclusión opera como un impedimento o una imposibilidad de reeditar las cuestiones que ya han sido objeto de tratamiento y resolución anterior, principio procesal que viene impuesto en aras de la seguridad que debe existir en todo proceso judicial. La preclusión y la cosa juzgada se encuentran en sintonía para dar una respuesta axiológica en función del valor seguridad*" (SCBA C 90757 S 01/02/2011).

En definitiva, de los argumentos de la petición en tratamiento surge que no se dan los supuestos indicados para proceder a la solicitud del recurrente, por lo que no corresponde hacer lugar a la misma.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

III. Las costas de esta instancia se imponen al demandado (art. 69 CPCC); regulándose los honorarios profesionales correspondientes al Ab. C. A. I. en ocho (8) JUS, con más IVA si correspondiere (arts. 5, 7, 13 y concordantes Ley XIII N° 4).

Por ello la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn.

RESUELVE:

1) **CONFIRMAR** la providencia simple del día 27/02/23 en todo cuanto ha sido materia de agravios.
2) **IMPONER** las costas de esta instancia al demandado (art. 69 CPCC).
3) **REGULAR** los honorarios profesionales correspondientes al Ab. C. A. I. en ocho (8) JUS, con más IVA si correspondiere (arts. 5,

7, 13 y concordantes Ley XIII N° 4).

4) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.

La presente es dictada por dos vocales por haber alcanzado mayoría.

Registrada bajo N° /2024 SIF.